

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta que V. S. ha elevado á este Ministerio acerca de la interpretación de los artículos 12 y 13 de la ley Provincial vigente, con fecha 16 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Pontevedra consulta á V. E. la adjunta comunicación, remitida á informe de la Sección con Real orden de 8 de este mes, sobre la interpretación que se debe dar á los artículos 12 y 13 de la ley Provincial. Recordando dicha Autoridad que, según el primero de dichos artículos, han de tener las Comisiones provinciales un Vicepresidente que elegirán las Diputaciones todos los años en su primera sesión entre los individuos que deban componer aquel año las Comisiones; que á tenor del art. 13 las actuales Diputaciones acordaron en una de las tres primeras sesiones, después de constituidas, la distribución de los Diputados en cuatro secciones, cada una de las cuales ha de constituir la Comisión provincial durante un año según el turno que se le designe, y que los cuerpos provinciales hoy existentes no se constituyeron hasta 1.º de Enero último, estima que si se

ha de cumplir el mismo artículo, las Comisiones provinciales han de continuar hasta igual día de 1884; mas como cree que siendo así no se puede nombrar en Noviembre, que es cuando se reúne la Diputación provincial, el Vicepresidente de la segunda sección halla dudas sobre la materia, y pregunta lo siguiente: «¿Debe omitirse en la reunión de Noviembre el nombramiento de Vicepresidente para la segunda sección de la Diputación que en el año entrante ha de constituir la Comisión provincial, y convocarse á sesión extraordinaria para 1.º de Enero con aquel objeto, á fin de que se cumpla el precepto del art. 13 de la ley, ó debe procederse al nombramiento cumpliendo lo dispuesto en el art. 12 de la misma? Caso que proceda esto último, ¿debe, una vez nombrado el Vicepresidente, empezar sus funciones con la segunda sección seguidamente, ó no las ejerce hasta 1.º de Enero en que se cumple el año de ejercicio de la primera Comisión?» La Subsecretaría de ese Ministerio, fundándose en que las actuales Diputaciones y Comisiones provinciales se reunieron en un período extraordinario, opina que con respecto á estas últimas no puede tener efecto la prescripción del art. 12, sino que el período de su existencia termina en Noviembre, en cuya primera sesión, dice, debe comenzar la que la sustituya. Aduce, además, en apoyo de su concepto el contenido del art. 55, en el cual se ordena que las Diputaciones provinciales se reúnan necesariamente todos los años el primer día útil de los meses quinto y décimo del año económico, infiriendo de aquí que el período anual de las Corporaciones provinciales ha de comenzar en la primera sesión de Noviembre y que por tanto, en esta sesión ha de hacerse la elección de Vicepresidente de la Comisión provincial

para que ambas empiecen á ejercer sus funciones en aquel día.

La Sección encuentra fundado el razonamiento de la Subsecretaria, y entiende que si no se aceptara, resultaría que por consecuencia de una alteración transitoria del plazo señalado para la elección de los Diputados provinciales y para su toma de posesión, quedarían cambiados de una manera permanente otros términos marcados también en la ley, y que deben respetarse tanto más cuanto que su quebrantamiento acaso afecte á servicios importantes para cuya ejecución hay señaladas épocas determinadas;

Opina, en resúmen, la Sección:

1.º Que en la primera sesión que celebren las Diputaciones provinciales en el próximo mes de Noviembre, deben elegir los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales entre los individuos de la segunda sección de las designadas en cada una con arreglo al art. 13 de la ley Provincial.

2.º Que una vez nombrados los Vicepresidentes, deben empezar en seguida á ejercer sus funciones con la expresada segunda sección.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1883.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta 20 Octubre 1883).

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaria.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien agradecer por decretos de 2, 5, 9, 12, 16, 19, 23 y 30 de Julio último con las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

Comendadores ordinarios.

D. Antonio López Barthe.

D. Juan Amat y Formosa.

D. Ernesto Créus y González; á este último libre de gastos, con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

Caballeros.

D. Juan Evangelista Doreste.

D. Juan Martín Cortes y de las Peñas.

D. Juan F. Fernández Turrueño.

D. Tomás Carreras.

D. Darío Roméu.

D. José Fernández Garrido.

D. Francisco Valdés y Blanco.

D. Carlos Luis Lillo.

D. José María Lluch.

D. Miguel López Cope.

D. Miguel Sadesa y Villalonga.

D. Daniel de Cortázar.

D. Leoncio Ubillos y Echenique.

Y D. Juan de Licopolis Marzal; á los cinco últi-

mos libres de gastos, con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

Excmo. Sr. D. Benigno Artime Alvarez.

Excmo. Sr. D. José María González y Aguinaga.

Excmo. Sr. D. José Morcillo y Garcia.

Excmo. Sr. D. Manuel Alcalá del Olmo y Ayala.

Excmo. Sr. D. Benigno Domínguez Gil.

Y Excmo. Sr. D. Ramón de Larrinaga y Luza-rraga.

Comendadores de número.

D. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza.

D. Bartolomé Gomez Bello.

D. Casimiro Domínguez Gil y Labarrieta.

D. Ventura Trotcha.

Y D. Ernesto Delprat; á este último libre de gastos, con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

Comendadores ordinarios.

D. Emilio Vidal y Torrens.

D. Alfredo Nadal y Mariez-Cuvano.

D. Miguel Muñoz y Mayoralgo.

D. Hermógenes Simón.

D. Francisco Prins y Planas.

D. Julio Magraner.

D. Miguel Paredes.

D. Matías Juliá.

D. Eduardo Marina y López.

D. Alfonso Pogonosky.

D. Diego Echevarría Gutiérrez.

D. Jesús María Niño.

D. Diego García Gamboa.

D. Juan Menéndez Potenciano.

D. Wenceslao Enríquez y García.

D. Baltasar Barrera.

D. Adolfo Gomba y García.

D. Francisco Gómez Pintado.

D. Pascual Domenech y Tomás.

D. Fidel Gurrea y Olmos.

Y D. Florencio Salguero; á los seis últimos libres de gastos, con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

Caballeros.

D. Benito Revuelta y Mantecón.

D. Cirilo Camps y Solanilla.

D. Eduardo Oteiza y Cirián.

D. Federico Peñalver y Rico.

D. Manuel Viñado.

D. Miguel Puicercus.

D. Wenceslao Enriquez Loigorri.

D. Laureano Vergara.

D. Elías Domingo.

D. Fermín Escobar.

Y D. Narciso Poch y Alsina; á los cuatro últimos libres de gastos, con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 del presupuesto de 1877-78.

Madrid 5 de Octubre de 1883.—El Subsecretario, José Gutierrez Agüera.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en segunda instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre la Administración general, apelante, representada por Mi Fiscal, y D. Juan Colmenarejo y Morando, apelado, y en su nombre el Licenciado D. Domingo Negro y Rojo, sobre revocación ó subsistencia del fallo dictado por la Comisión provincial de Madrid en 26 de Enero de 1882, por la que á su vez se revoca un acuerdo del Gobernador de la provincia de 22 de Marzo de 1881, que desestimó el recurso interpuesto por D. Juan Colmenarejo contra una resolución del Ayuntamiento de Colmenar Viejo, respecto al arbitrio de pesas y medidas, rematado por aquél:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales resulta:

Que en los presupuestos formados por el Ayuntamiento de Colmenar Viejo para el año económico de 1877 á 78, aprobados debidamente por la Superioridad, se incluyó, entre los ingresos, el de 2.000 pesetas por arbitrio de arrendamiento de pesas y medidas, que fué adjudicado en subasta á D. Juan Colmenarejo, como mejor postor, comenzando á cobrar ese arbitrio, según este contrato, en 1.º de Julio de 1877:

Que en el mes de Abril de 1878 acudió Colmenarejo al Ayuntamiento pidiendo que, en vista de que varios vecinos se negaban á satisfacer el arbitrio, que consideraban voluntario, se le rebajase, de la cantidad total que debía entregar por razón del mismo, la de 572 pesetas en que prudencialmente graduaba los perjuicios por aquella negativa, cuya pretensión fué desestimada por el Ayuntamiento en sesión de 24 de Octubre de 1880:

Que de este acuerdo se alzó Colmenarejo ante el Gobernador de la provincia, pidiendo la revocación del mismo, y que en su lugar se declarase la nulidad del arriendo con devolución de cuantas cantidades había satisfecho, en razón del mismo, quedando á su vez obligado á responder de las que hubiere percibido de los que satisficieron el impuesto, y el Gobernador, después de haber oído á la Diputación provincial, resolvió en 22 de Marzo de 1881: primero, que supuesto que en tiempo hábil no se formuló por el vecindario recurso alguno contra el impuesto mencionado que figuró en el presupuesto municipal de Colmenar Viejo en el año de 1877 á 78, se entienda como un arbitrio satisfecho voluntariamente en beneficio de los fondos municipales, desestimando, por consecuencia, la pretensión del apelante; segundo, que por vía de equidad, y en atención á que algunos de los interesados se negaban al pago del arbitrio, se acepte la lista de descubiertos presentada por D. Juan Colmenarejo, importante 2.110 rs. 18 cén-

timos, y se le admita á cuenta de la suma que debería ingresar en las arcas del Ayuntamiento, con lo cual, sin perjudicarse gravemente los fondos de éste, quedará satisfecha la mayor exigencia á que racionalmente pudiera optar el reclamante, y tercero, amonestar á la Corporación municipal para que en lo sucesivo ajuste sus acuerdos á la Ley, como también para que no demore en lo sucesivo el despacho de los asuntos en que está llamada á entender:

Vistas las actuaciones contenciosas seguidas en primera y segunda instancia, de las que aparece:

Que notificada esta orden al interesado, presentó contra ella, y en su nombre, demanda contenciosa ante la Comisión provincial, el Licenciado D. Domingo Negro y Rojo, pidiendo que en definitiva se declarase nulo el remate que para el arbitrio de pesas y medidas se celebró por el Ayuntamiento de Colmenar Viejo en 1877, reponiéndose las cosas al ser y estado que tenían antes de haberse celebrado, devolviéndose al rematante las cantidades que por tal concepto haya entregado á los fondos municipales, y reservando á los interesados que se crean con derecho, la acción que proceda para exigir del rematante las cantidades que indebidamente le hubiesen satisfecho:

Que declarada procedente la demanda, y emplazado el representante de la Administración, solicitó que se desestimase, confirmándose el acuerdo del Gobernador de 22 de Marzo de 1881, recayendo después la sentencia de 26 de Enero de 1882, por la que se revoca el acuerdo impugnado en la demanda, declarándose nulo el remate que para la recaudación del arbitrio de pesas y medidas celebró el Ayuntamiento de Colmenar Viejo para el año de 1877-78, y que procede devolver al rematante las cantidades que como tal haya entregado al Municipio, y á los particulares las que indebidamente también hubiesen satisfecho al demandante sin hacer uso de los pesos y medidas arrendados, de cuya sentencia apeló el representante de la Administración, siendo admitida en ambos efectos; y citadas y emplazadas las partes para comparecer á hacer uso de su derecho ante el Consejo de Estado:

Que recibidos los autos en el Consejo mejoró el recurso Mi Fiscal, pidiendo se dejara sin efecto la sentencia apelada, declarando en su lugar firme y subsistente la resolución del Gobernador de la provincia de Madrid de 22 de Marzo de 1881, quedando absuelta en último término la Administración de la demanda primitiva que dedujo Colmenarejo:

Que emplazado el Licenciado Negro y Rojo para que contestara al recurso en nombre del apelado, pidió se confirmase en absoluto la sentencia apelada:

Visto el párrafo segundo del art. 136 de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, según el que, los ingresos de los Ayuntamientos serán arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía:

Visto el art. 137 de la misma Ley, que al designar los objetos sobre que pueden los Ayuntamientos establecer arbitrios, señala el alquiler de pesas y medidas:

Visto el art. 150 de la Ley citada, que señala los

recursos que pueden intentarse contra lo dispuesto en los presupuestos municipales:

Considerando que la cuestión que en definitiva se agita en este pleito, prescindiendo de las varias y encontradas pretensiones suscritas por D. Juan Colmenarejo, versan sobre la nulidad del contrato de arrendamiento celebrado entre dicho interesado y el Ayuntamiento de Colmenar Viejo, para la exacción del impuesto acordado sobre pesas y medidas:

Considerando que D. Juan Colmenarejo funda su pretensión, entre otras razones, en que el Ayuntamiento careció de atribuciones para establecer el arbitrio de que se trata:

Considerando que, según los artículos 136 y 137 de la vigente Ley Municipal, al conceder facultades á los Ayuntamientos para establecer arbitrios é impuestos municipales, designa, entre los objetos susceptibles de ser gravados de esta suerte, las pesas y medidas:

Considerando que, comprendido este arbitrio en los presupuestos municipales para el ejercicio de 1877 á 1878, y aprobados estos presupuestos por la Superioridad, sin que contra los mismos en totalidad ni contra ninguna de sus prescripciones se hubiese utilizado ninguno de los recursos señalados en el artículo 150 de la citada Ley Municipal, adquirieron aquéllos carácter irrevocable:

Considerando que el mismo Colmenarejo reconoció la validez y eficacia del impuesto de que se trata al presentarse á tomar parte en la subasta para el arriendo de los mismos, sin que hubiera términos hábiles, cuando espiraba el cumplimiento del contrato, para reclamar la nulidad del mismo, en virtud de circunstancias anteriores aceptadas por el contratista;

Y considerando que sosteniendo, como debe sostenerse, el contrato, sólo es dable, en virtud de consideraciones de equidad, hacer en favor del contratista las concesiones otorgadas en el acuerdo del Gobernador de la provincia de 22 de Marzo de 1881;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. Esteban Garrido, don José Magaz, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Francisco Canaleta, D. Isidro Aguado y Mora y el Marqués de la Fuente-santa,

Vengo en revocar la sentencia dictada por la Comisión provincial de Madrid en 26 de Enero de 1882, y en declarar firme y subsistente la resolución adoptada en 22 de Marzo de 1881 por el Gobernador de Madrid, después de haber oído á la Comisión provincial.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 10 de Mayo de 1883.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 11 Octubre 1883).

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en las Universidades de Barcelona, Granada, Salamanca, Sevilla y Zaragoza las cátedras de Ampliación de la Psicología y Nociones de Ontología y Cosmología, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad con los supernumerarios de provincia que reúnan las condiciones del decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores, y los numerarios de Institutos de la sección respectiva con tres años de antigüedad. Unos y otros deben ser Doctores en Filosofía y Letras y tener los títulos profesionales que por su clase les corresponde.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño.

Se hallan vacantes en las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Salamanca, Sevilla y Zaragoza las cátedras de Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos, dotadas con el sueldo anual de 4.500 pesetas la de Madrid, y 3.500 las restantes, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y

servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DE INGENIEROS DE ARAGON.

Hallándose vacante en las islas Canarias una plaza de Maestro de obras militares, la cual debe cubrirse por concurso en la capital de las mismas el 12 de Enero próximo, se anuncia al público á fin de que los aspirantes á dicho destino consulten la *Gaceta* núm. 283, correspondiente al 10 del actual, para enterarse de los documentos que han de acompañar á sus solicitudes, ventajas de dicho destino y materias de que han de ser examinados.

Zaragoza 16 de Octubre de 1883.—El Teniente Coronel Comandante, Secretario, Carlos Vila y Lara.

BATALLON RESERVA DE ZARAGOZA, NÚM. 78.

Debiendo venderse en pública subasta varios capotes y roses que existen en el almacén de este batallón, se hace saber por el presente anuncio para que los que gusten comprar las referidas prendas pasen á verlas al cuartel de Trinitarios de esta ciudad el día 25 del mes actual, y de diez á doce de su mañana, en que tendrá lugar la subasta.

Zaragoza 19 de Octubre de 1883.—El Coronel, T. C., primer Jefe, Salvador Morana.

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de esta ciudad, correspondientes á los años de 1880 á 81 y de 1881 á 1882, se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento constitucional de la misma por término de 15 días, á los efectos establecidos en el párrafo 3.º del artículo 161 de la Ley municipal novísima de 2 de Octubre de 1877.

Borja 20 de Octubre de 1883.—El Alcalde constitucional, Antonio Fráguas.—D. A. D. M. I. Ayuntamiento, Mariano García Corellano, Secretario.

La recaudación de consumos y reparto de pastos de este distrito, correspondiente al actual ejercicio, se halla vacante y se admiten solicitudes por tiempo de cinco días ante esta Alcaldía, cuyo cargo será provisto con arreglo á las condiciones que ha formulado el Ayuntamiento.

Añón 20 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Eme-
terio Serrano.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Manuel Serrano Gómez, Escribano, Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Certifico: Que en la demanda de liberación instada por D. Juan Antonio Iranzo y Castellot, en nombre y representación de D. Tomás Merino y Abad, de este domicilio, por si y como marido de D.^a Mariana Polo Chueca, de que luego se hará mérito, recayó la siguiente

«*Sentencia.*—En la ciudad de Zaragoza á 6 de Octubre de 1883; el Sr. D. Joaquín Castro Arés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma, en vista de este expediente:

Resultando que el Procurador D. Juan Antonio Iranzo y Castellot, con poder y representación de D. Tomás Merino y Abad, de 61 años de edad, vecino de esta capital, haciendo uso del poder por éste conferido por si y como marido de D.^a Mariana Polo Chueca, de cuyo matrimonio no tienen hijos, ni ningún otro descendiente, acudió al Sr. Registrador de la propiedad de este partido haciendo presente que por escritura otorgada en esta ciudad el día 9 de Junio del año 1852, ante el Notario de la misma D. Pedro Marín, D.^a Tomasa Andrés, viuda de D. Andrés Domec, D. Alejandro Biera y D. Joaquín Andrés, como tutores y curadores de las personas y bienes de los hijos menores de edad de la D.^a Tomasa y de su difunto marido D. Andrés, D. Ramón, D. Manuel y D. Mariano Agustín Domec, previo el competente permiso judicial, vendieron á D. José Maria Andreu varias fincas, y entre ellas una casa sita en esta ciudad y su calle de San Juan de los Panetes, angular á la de las Flores, demarcada entonces con el número 121, y lindante con dichas calles y casas de don Francisco Moncasi y Castel y de D. Joaquín Gonzalvo, con tres condiciones, y entre ellas, con la de que habia de ser responsable el comprador de las resultas de un afianzamiento otorgado por D. Andrés Domec de 4.200 rs. vellón á favor de un sustituto que contrató D. Dionisio Minguella, sin que se consignen las otras dos por no ser objeto de la demanda; tomándose razón de dicha escritura en la antigua Contaduría de Hipotecas de Zaragoza, al folio 151 del libro de la misma, correspondiente á dicho año 1852; que siendo después dueño de dicha casa D. Joaquín Riverola y Riverola, falleció bajo testamento que otorgó en Zaragoza el día 8 de Julio de 1873, ante el Notario de la misma D. Lorenzo Pina, en el que instituyó y nombró heredera universal de todos sus bienes, declarando que en cuanto á los sitios consistían únicamente en la mencionada casa, á su sobrina D.^a Mariana Polo Chueca, con obligación de mandar celebrar anualmente seis aniversarios en el Colegio de las Escuelas Pías de esta ciudad, pagando por la caridad de cada uno de ellos dos pesetas 50 céntimos,

cuyo gravamen impuso sobre la misma casa, de manera que aun cuando dicha su heredera tenía el pleno dominio y facultad de disponer de ella, tanto la misma como las personas que por cualquier concepto ó título la adquirieran en lo sucesivo, vendrían obligadas al cumplimiento de los aniversarios; y en virtud de esta disposición testamentaria, la D.^a Mariana Polo y Chueca, previo el otorgamiento de la oportuna escritura de aceptación de herencia é inventario ante el citado Notario D. Lorenzo Pina, en 28 de Enero de 1874 inscribió sobre dicha casa su dominio con la mencionada obligación, y á su nombre resulta hoy inscrita, según la inscripción quinta, finca núm. 311, folio 104 del tomo 35, libro octavo de Zaragoza:

Resultando que la D.^a Mariana Polo, en unión de su marido D. Tomás Merino, ha vendido la mencionada casa á favor de D. Severino Revuelta y Ozin, casado con D.^a Micaela Cano y Laso, vecinos de esta ciudad, por precio de 3.750 pesetas, pagaderas en esta forma: 2.000 que se entregaron en el acto de la venta y las 1.750 restantes por especial pacto, que quedaron en poder del comprador hasta que se levantaran las cargas que tenía el inmueble objeto de tal venta, saliendo los vendedores á la evicción y saneamiento del mismo con arreglo á derecho, mediante escritura otorgada en esta ciudad ante el Notario de la misma D. Joaquín Jimenez, pendiente de la inscripción en el Registro de la Propiedad: Que como consecuencia de lo expuesto resulta que no existe documento alguno que pruebe haberse extinguido la responsabilidad que contrajo D. José María Andreu de responder del afianzamiento consignado en el hecho primero de su escrito, y por tanto no podía hacerse constar en el Registro de la propiedad la caducidad de dicha responsabilidad, bien por haberse exigido y haberse cumplido, ó bien por haber cesado ya la causa que pudiera dar motivo á la propia reclamación ó haber prescrito la obligación, como único medio para que no pueda ejercitarse acción alguna rescisoria contra el mencionado inmueble, en virtud del incumplimiento de la condición impuesta al citado D. José María Andreu y Torrente en el referido contrato de compra-venta consignado en la escritura de 9 de Julio de 1852; y por esta razón, y al efecto de depurar los extremos referidos solicitaba hacer uso del recurso ó expediente de liberación concedido por el artículo 365 de la vigente ley Hipotecaria, por ser el único posible en el caso presente:

Resultando que como fundamentos de derecho expuso: ó que la condición resolutoria ó la rescisoria pactada en el contrato de compra-venta va siempre implícita para el caso de que alguno de los contratantes no cumpla su obligación, en cuyo caso puede el perjudicado optar entre exigir el cumplimiento de la obligación ó la resolución del contrato juntamente con el resarcimiento de daños y perjuicios, según la ley quinta, título sexto, partida quinta: Que los contratos condicionales son sólo eficaces cuando se llenan las condiciones, según la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 10 de Noviembre de 1860: Que la prescripción es un medio de libertarse de una obligación por el lapso de tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley, y según las leyes primera y 22, título 29, partida tercera, y sentencia del Tribunal mencionado de fecha 10 de Abril de

1872: Que con arreglo á la ley 32, título quinto, partida quinta, el vendedor tiene la obligación de defender la cosa vendida, por lo que mi poderdante viene obligado á incoar esta demanda de liberación: Que el que hubiere inscrito á su favor el dominio de bienes inmuebles puede libertarlos en cuanto á tercero de todas las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse, con inclusión de las que tuvieran los que anteriormente hubieran registrado relativos á las mismas fincas:

Considerando que practicadas las notificaciones y publicados los edictos durante los 90 días que el expediente ha estado de manifiesto en el Registro de la propiedad, ninguna reclamación se ha deducido en este Juzgado, único competente para conocer de esta demanda, según el caso quinto, regla novena del artículo 368:

Considerando que recibido el expediente en este Juzgado y comunicado al Delegado de las funciones fiscales, dicho funcionario, después de manifestar que en la instrucción de este expediente se han observado las prescripciones del artículo 368 de la ley Hipotecaria y demás concordantes de la misma, es de opinión puede el Juzgado determinar sea liberada la casa de que se ha hecho mérito:

Considerando que según certificación de fecha 25 de Setiembre último expedida por el actuario, no consta que durante el término de 90 días se haya presentado reclamación alguna contra la demanda de liberación de que se trata.

Vistas las disposiciones anteriormente citadas, el artículo 368, terminante disposición del 372 y demás concordantes de la vigente ley Hipotecaria, declaro:

1.^o Que la casa que por esta sentencia debe quedar liberada se halla sita en el casco de esta ciudad y su calle llamada ahora de la Zuda, antes de San Juan de los Panetes, núm. 6 moderno, correspondiente al 121 antiguo, manzana 32; consta de cinco varas de latitud por ocho de longitud, equivalentes á una área de 23 metros, 839 milímetros; consta de cuatro pisos, incluso el firme, y confronta por la derecha de su fachada con casa propia de D. Mariano Artal y Espliego, y por la izquierda y espalda con casa núm. 8 accesorio de dicha calle, y 2 propio de la calle de las Flores, perteneciente al Capítulo eclesiástico de San Gil de esta ciudad.

2.^o Que la casa de que anteriormente se ha hecho mérito resulta hoy inscrita en pleno dominio, en el Registro de la propiedad, á nombre de doña Mariana Polo y Chueca, en el tomo 35, libro octavo de Zaragoza, folio 104, núm. 311, inscripción quinta, por no haberse inscrito todavía la venta hecha por la D.^a Mariana á favor del D. Severino, que es en la actualidad el legítimo dueño de la nombrada casa.

3.^o Que esta sentencia se dicta sin haberse sustanciado ninguna clase de juicio por motivo del expediente de liberación, puesto que no se ha promovido ni reclamado.

4.^o Que la descrita casa resulta afecta en el Registro de la propiedad, á más del cumplimiento de la obligación impuesta en su testamento por D. Joaquín Riverola á la D.^a Mariana Polo de que se ha hecho mención en el primer resultando, al pago á la Hacienda pública de cuatro plazos del precio de

la venta de dos áreas en la calle Mayor de las Tenerías, números 73 y 74, de la cantidad en que don Andrés Domec las compró, que fué otra de las condiciones impuestas al D. José Maria Andreu por la escritura referida en el primer hecho de la demanda, cuyas dos cargas, aunque ya no existen por haberse redimido y cumplido respectivamente, deberán quedar por ahora subsistentes, no obstante la liberación solicitada, hasta que se presenten los oportunos documentos para cancelarlas.

Y por último,

Fallo: Que debo declarar y declaro que la casa de que en este expediente se trata, queda libre y limpia de toda carga no inscrita é hipoteca legal en cuanto á tercero que después adquiera dominio ó derecho real en la misma finca.

Hágase notoria la sentencia por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta capital y publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y pasados los 10 días siguientes á la publicación en el citado periódico, sin que se haya apelado por ninguno de los que se consideren perjudicados en la forma que determina el art. 363 de la vigente ley Hipotecaria, librese y entregue al interesado testimonio literal, á fin de que pueda presentarlo en el Registro de la propiedad para que se lleve á efecto la liberación, debiendo previamente la parte reintegrar el papel del sello de oficio de que se ha usado en este expediente y satisfacer las costas producidas en el mismo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Castro Arés.»

Publicación.—En Zaragoza á 6 de Octubre de 1883, el Sr. D. Joaquín Castro Arés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, celebrando audiencia pública dió, pronunció y publicó la anterior sentencia, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Manuel Serrano.

Y para que, conforme á lo sentenciado, pueda tener lugar la publicación de la sentencia inserta, expido el presente en Zaragoza á 8 de Octubre de 1883.—Manuel Serrano.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Joaquín Castro Arés.

D. Feliciano Ximenez de Zenarbe y Biec, Juez municipal, ejerciente el de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad por indisposición del propietario:

Hago saber por este segundo edicto: Que habiendo fallecido el Registrador de la propiedad que fué de este partido y de el de Palencia, D. Jacinto Alderete y Fernandez, á solicitud de su heredero, conforme á lo preceptuado en el art. 277 del Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, se anuncia dicho fallecimiento y cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamación contra el citado Registrador para que lo verifiquen, si les conviene, ante este Juzgado y el de Palencia dentro del plazo de tres años, que empezaron á contarse el día 19 de Abril del presente año, en que tuvo lugar la inserción del primer edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Zaragoza á 19 de Octubre de 1883.—

Feliciano Ximenez de Zenarbe.—Por mandado de su S., Manuel Serrano.

Cédulas de citación.

En cumplimiento á lo mandado en providencia de este día por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, y á virtud de expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra José Lafuente Millán, sobre hurto, se cita á Engracia Gil, que habitó en la calle del Laurel, núm. 4, para que en el término de quinto día se presente en este Juzgado con el fin de hacerle saber el fallo recaído en dicha causa; bajo apercibimiento.

Zaragoza 16 de Octubre de 1883.—El Escribano, Manuel Sauras.

En cumplimiento á lo mandado por Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, en expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Juan Ramón Castro y otro sobre lesiones, se ha acordado se cite á Dionisio Vargas y Montoya para que dentro del término de quinto día se presente en este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, bajo apercibimiento, para cierta diligencia judicial.

Zaragoza 17 de Octubre de 1883.—El Escribano, Manuel Sauras.

Ateca.

D. Pedro Rebuelta, Abogado, Juez municipal de la villa de Ateca, ejerciente funciones del de instrucción por promoción del propietario:

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado á satisfacer el penado Pedro Duce Martínez en causa seguida contra el mismo sobre homicidio, se sacan á la venta en pública licitación los bienes siguientes:

1.º Una yugada de viña en Ascención, término de esta villa; que linda al N. con Bonifacio Sabroso, al P. con cerros, al S. y M. con camino: en 150 pesetas.

2.º Otra yugada de viña en Valdeza, término de esta villa; lindante al M. con Antonio Duce, al Poniente con Francisco Ibañez, al S. con Eusebio Montón y al N. con Valentín Duce: tasada en 200 pesetas.

3.º Media casa en la calle de Barrio-nuevo, de esta villa; que linda por derecha con María Morales, por izquierda con Francisco Martínez y por espalda con José Moreno: tasada en 250 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 16 de Noviembre próximo viiente y hora de las doce de su mañana; advirtiendo que se sacan á la venta con rebaja del 25 por 100; que los títulos de propiedad no están corrientes; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación, y que el que quiera interesarse en la subasta tiene que depositar en la mesa del Juzgado, media hora antes de la en que se ha de celebrar, el 10 por 100 efectivo del valor tipo de la misma.

Dado en Ateca á 20 de Octubre de 1883.—Pedro Rebuelta.—D. S. O., Ignacio Oróz y Rubio.

Calatayud.

D. Manuel Palomares, Escribano del Juzgado de primera instancia de Calatayud:

Certifico: Que en los autos ejecutivos instados por el Procurador D. Benito Herrero, en nombre de D.^a Manuela Cueto, viuda, vecina de esta ciudad, contra los cónyuges Carlos Gregorio é Ignacia Pérez, que lo son de Bordalba, sobre pago de reales, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Calatayud á 9 de Octubre de 1883, el Sr. D. León Bonel y Sanchez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos instados por el Procurador D. Benito Herrero, en nombre de D.^a Manuela Cueto, de esta vecindad, bajo la dirección del Letrado D. Ramón Ortega, contra Carlos Gregorio é Ignacia Pérez, vecinos de Bordalba, sobre pago de reales:

Vistos los artículos 1.429, 1.430, 1.833, 1.835, 1.439, 1.461, 1.462, 1.463 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta la venta de los bienes embargados, y con su importe hacer pago á la acreedora D.^a Manuela Cueto de la cantidad de 5.500 reales; intereses legales desde la incoación de la demanda y costas causadas y que se causen hasta su definitivo pago.

Por la presente, que se notificará en los estrados del Juzgado y publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía de los demandantes, definitivamente juzgado, así lo acuerdo, mando y firmo León Bonel.»

Cuya sentencia fué publicada el mismo día 9.

Así resulta de los mencionados autos á que me refiero. Y para que conste, y tenga lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro y firmo el presente, con el V.^o B.^o del Sr. Juez, en Calatayud á 9 de Octubre de 1883.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia, León Bonel.—Manuel Palomares.

Pina.

D. Pablo Zabay, Juez instructor de la villa y partido de Pina:

Por el presente cito y llamo á cuantos se crean con derecho á la herencia de José Guillén Serrano, natural de la Zaida, que falleció sin testar en dicho pueblo el día 30 de Agosto de 1867, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma dentro del término de 20 días; advirtiéndole que hasta la fecha únicamente se ha presentado Emeteria Casal, que solicita se declare herederos de José Guillén á sus sobrinos, hijos de hermana, Manuel Gracia Guillén, Agustina Gracia Guillén y María Portales Guillén.

Dado en Pina á 18 de Octubre de 1883.—Pablo Zabay.—D. S. O., ante mí, Juan Berdún y Pallarés.

Sos.

D. Pablo Campos, Juez de primera instancia de este partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jorge Benedé Casaus, casado, labrador y vecino de Pintano, cuyo actual paradero se ignora, y cuyas

señas personales y de vestir se insertan á continuación, para que en el término de nueve días, siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración de inquirir en la causa que contra él me hallo instruyendo sobre desacato á la autoridad; bajo apercibimiento de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los señores Jueces de la Nación, y especialmente á los de Jaca y Aoziz, en cuyos territorios es de suponer que se encuentre dicho sujeto, dispongan que se practiquen las más activas gestiones para su busca y captura, y siendo habido, dispongan igualmente su remisión con las seguridades convenientes á las cárceles de esta villa.

Dada en la villa de Sos á 15 de Octubre de 1883.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz.

Señas personales de Jorge Benedé.

Edad 55 años, estatura buena, ojos garzos, barba poblada, pelo negro, con una cicatriz reciente en la cara, y viste camisa de lienzo casero, calzón y chaleco de pana verde, faja de sarja, medias negras, calzado de alpargatas blancas abiertas, con pañuelo oscuro en la cabeza.

JUZGADO ESPECIAL DE INSTRUCCIÓN.

Zaragoza.

D. Sergio Mazquiarán y Vicente, Juez de instrucción especial en la ciudad de Zaragoza:

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo por el término de octavo día á Pedro López, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro de dicho término comparezca ante mi autoridad y mi Sala audiencia establecida en las Cárcenes nacionales de esta capital al objeto de reconocer cierto documento que obra unido en el proceso que me hallo instruyendo por robo de 195.000 pesetas en la Caja de la Tesorería de Hacienda de esta provincia, y cuyo plazo empezará á contarse desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 20 de Octubre de 1883.—Sergio Mazquiarán.—D. S. O., Basilio Paraiso.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Á LOS SEÑORES NOTARIOS.

Manuel García, encuadernador, que habita en Zaragoza, calle de Pignatelli, núm. 12, segundo, ofrece á dichos señores encuadernarles los protocolos en sus mismos pueblos y Notarías, á precios económicos.—Dirigirse al mismo, indicando el número de los que tengan que encuadernar. (2)